

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, G. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (Las Baleares, Canarias, Ultramar, Extranjero) and Precios (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta que no venga franqueada.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo.

Resulta que el apoderado del Duque de Osuna, en 15 de Setiembre de 1860, demandó á juicio de conciliacion á varios ganaderos, vecinos de Peñalsordo, para que se diesen por desahuciados el día 29 del mismo Setiembre del disfrute de yerbas de invierno y verano que con el nombre de naturales contrataron sus predecesores en 1835 en terrenos del expresado Duque; advirtiéndole á los dichos ganaderos que, ó debían dejar libres los terrenos, ó celebrar nuevo arrendamiento, á cuya demanda contestaron que se daban por desahuciados y que pedían señalamiento de día y hora y local para otorgar nuevos contratos, reservándose siempre el derecho que al gremio de ganaderos y al Ayuntamiento pudiera corresponder en el asunto.

Que llegó el día prefijado; y no habiéndose renovado los arrendamientos, el Juez, á instancia del representante del Duque, acordó lanzar á los ganaderos de los terrenos de S. E.; y aunque apelaron los ganaderos de la providencia del Juzgado, la Audiencia la confirmó en todas sus partes; mas en Junio de 1861 acudieron los ganaderos al Alcalde de Peñalsordo, pidiendo amparo en el goce de sus derechos, pues en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Abril anterior estaban aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de baldío, derecho y aprovechamiento completamente distintos de los que con el nombre de yerbas de naturales habían sido objeto del juicio fallado por la Audiencia.

Que el Ayuntamiento acogió la instancia, y pasó oficio al Juez, con copia de la misma, para que, como negocio puramente administrativo, dejase al Alcalde la resolucion; mas el Juez, de acuerdo con el Promotor, calificó la pretension del Ayuntamiento de atentatoria á la santidad de la cosa juzgada, hallando motivos para proceder criminalmente contra aquella municipalidad, con arreglo al art. 308 del Código penal, á cuyo fin pidió la correspondiente autorizacion.

Que el Gobernador dispuso oír al Ayuntamiento; y en un extenso escrito documentado, manifestó dicha corporacion que habia estado muy lejos de oponerse al fallo ejecutorio de la Audiencia, antes por el contrario, lo habia acatado con el mayor respeto; que la corporacion se habia concretado en sus actos al aprovechamiento denominado disfrute de baldío, distinto en su todo del conocido con el nombre de yerbas naturales, sobre el cual versó el fallo, como se demuestra por el mismo juicio de conciliacion, base y fundamento del juicio sumario fallado, siendo tan notable la diferencia que existe entre ambos aprovechamientos, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando en 1.º de Octubre de cada año, y concluyendo en 23 de Abril; y el otro, no solo comprende las mismas tres dehesas, sino á otras dos, empezando el 4.º de Marzo, y terminando en 29 de Setiembre.

Que el Gobernador, aceptando los descargos del Ayuntamiento, y atendiendo á otros antecedentes y documentos que acerca de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia en confirmacion de las explicaciones dadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado al Ayuntamiento de Peñalsordo, porque no consta en el expediente que el derecho llamado de baldío, invocado últimamente por los vecinos y ganaderos del pueblo, y en cuyo disfrute han sido amparados por la corporacion municipal, sea el mismo á que con el nombre de yerbas de naturales se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razon suficiente para no considerar hoy aplicable á la conducta del Ayuntamiento el art. 308 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Por Reales órdenes de esta fecha se ha dispuesto que el nuevo faro de segundo orden que se ha construido en el Cabo de Trafalgar, provincia de Cádiz; los de quinto en Monte Louro y Castillo de la Palma de la ría del Ferrol, y el de sexto en la de Cedeira, los tres en la provincia de la Coruña, se iluminen el 15 de Julio próximo; mandando que por la Direccion de Hidrografía se publiquen los anuncios correspondientes para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y planos de la localidad que por la de Obras públicas se le remitan.

Madrid 25 de Abril de 1862.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 21 de Marzo próximo pasado que no ocurre novedad en aquella colonia, cuyo estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Southampton 29 de Abril de 1862.—El Cónsul español al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «Puerto-Rico 12 de Abril.—Habana 8.—No ocurre novedad.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de esta provincia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. Carlos Herrero y D. Nicasio Carras, Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de Pelayos en los años de 1855 y 1856, con el Ministerio fiscal sobre alzamiento de una multa:

Resultando que la Junta superior de Ventas de fincas del Estado, con presencia del expediente instruido por el Investigador de la provincia de Madrid sobre denuncia de tres terrenos nominados Pinareros, Valle Lorenzo y Cisneros, que comprendian 2.980 fanegas de tierra pobladas de monte, sitos en la villa de Navas del Rey, pertenecientes á los propios de la de Pelayos, declaró en sesion de 2 de Marzo de 1858, de conformidad con lo propuesto por el Asesor general del Ministerio y la Direccion general de Propiedades del Estado, procedente la denuncia; que se adicionasen las fincas en los inventarios de su referencia; el premio del 8 y del 2 por 100 respectivamente al Investigador y Comisionado, é incurros los Concejales en la multa de 10 por 100, á tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Real orden de 10 de Julio de 1856; Resultando que en 3 de Abril del referido año acudieron los individuos del citado Ayuntamiento á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando la reforma de la resolucion de la Junta, en atencion á que era inconcebible la ocultacion de los terrenos, ya por tratarse de tan extensa superficie, ya porque habian figurado y figuraban en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, satisfaciendo el 20 por 100 que les habia correspondido en razon de sus productos, habiéndose arrendado públicamente despues de instruido para ello el oportuno expediente y concedido autorizacion.

Resultando que desestimada esta reclamacion por la Direccion, sin perjuicio de que usaran los Concejales, si les pareciere conveniente, del derecho que les concedia la regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y comunicada esta resolucion al Alcalde de Pelayos por el Gobernador civil de la provincia en oficio de 13 de Junio de 1858, en 7 de Agosto siguiente el Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo en los años de 1855 y 1856 entablaron demanda, en la cual, apoyados en que no habia habido ni era posible ocultacion, pidiendo se declarase que no se habian hecho mercedes de fincas que se les declarase incurros en la multa del 10 por 100, y que no habia habido términos hábiles para la denuncia del Investigador y Comisionado principal, á quienes, no solo debia privarse del premio que se les habia concedido, sino apreciarlos por su conducta abusiva:

Resultando que los demandantes presentaron tres certificaciones del citado Ayuntamiento, de las cuales aparece que la Diputacion provincial concedió, en Abril de 1855, á los de Navas del Rey y de Pelayos el permiso que solicitaron para permutar los terrenos de los cuarteles de Pinarero y Socacino, pertenecientes á los propios de ambos pueblos; que en Setiembre del mismo año el Gobernador civil autorizó al Ayuntamiento de Pelayos para la subasta de los pastos de los terrenos de Pinareros, Valle Lorenzo y Cisneros para el año de 1856; que en 5 de Octubre de dicho año 1855 le autorizó para el de 1857, y no habiendo tenido efecto la subasta, que se habia anunciado en los Boletines de esta provincia, y de la de Segovia, fué autorizado nuevamente en Noviembre de 1856:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda impugnó la demanda fundada en que el Ayuntamiento de Pelayos no estaba dispuesto á cumplir los mandatos de la Autoridad, por más que los bienes que administraba fuesen conocidos, proponiendo, sin embargo, que si probaban de un modo más fehaciente que los terrenos se hablaban bajo la intervencion del Gobierno de provincia, se rebajase la multa al 5 por 100:

Resultando que declarado firme y subsistente el acuerdo de la Junta de Ventas, y absuelto el Estado de la demanda por la sentencia de vista, que, revocando la del Juez de Hacienda, dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 11 de Febrero de 1860, interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando como infringidos el art. 67 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de desamortizacion, y la jurisprudencia de los Tribunales, que en los hechos improbables tiene por suficientes las pruebas análogas y las presunciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el recurso de casacion establecido en el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo tiene lugar en los pleitos en que se reclama un derecho, ó se ejercita una accion, con arreglo á las prescripciones de la misma ley:

Considerando que en este expediente ni se ha reclamado derecho alguno, ni se ha ejercitado ninguna accion civil, sino que únicamente ha tenido por objeto la relevacion de una multa impuesta administrativamente:

Considerando además que, segun la terminante disposicion de los reglamentos vigentes, todo lo relativo á la imposicion y exaccion de las multas que ocasionen las ocultaciones de bienes á que se refiere la ley de 1.º de Mayo de 1855, debe decidirse administrativamente; y que contra las resoluciones administrativas que causan estado, solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que las reclamaciones que los reglamentos mencionados autorizan por la via contenciosa pa-

ra ante los Juzgados de Hacienda, se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hagan por la Junta superior de Ventas; por tanto, que, cualquiera que fuese la razon que asistiera á los recurrentes para que se les relevara de la multa impuesta por dicha Junta, no debió admitirse ni sustanciarse la reclamacion que hicieron en el Juzgado de Hacienda de esta corte, y que forma la base y principio de este expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de casacion, nulo y de ningun valor todo lo obrado y de oficio las costas á excepcion de las causadas por los recurrentes y para su defensa, sin perjuicio de que puedan acudir adonde y como correspondiere, y lo acordado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Heramos.—Pablo Jimenez de Patacón.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

D. José Fuertes Navarrete, empleado que fué últimamente del Tribunal de Cuentas del Reino, y cuya habitacion se ignora, se servirá presentarse en el término de 45 días en el negociado de la Deuda del personal de este departamento de mi cargo para enterarle de un asunto concerniente al servicio público; en la inteligencia que de no verificarlo podrá pararle perjuicio. Madrid 25 de Abril de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 21 del actual se saca á pública licitacion el acopio del plomo, estaño, calamina, plata y clavazon de bronce que se necesita para las atenciones del arsenal de la Carraca durante el presente año, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se adjuntan á este anuncio. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion y la Junta económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á la una de la tarde, á cuya hora empezará el acto; advirtiéndose que además se hallará de manifiesto dicho pliego de condiciones en la Escribanía principal del Juzgado de Marina de esta corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la principal del expresado departamento, los has no feriados desde las diez de la mañana hasta las 1.ª de la tarde. Madrid 23 de Abril de 1862.—Ibarra.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones para sacar á pública remate el acopio del plomo, estaño, calamina, plata y clavazon de bronce que se necesita para las atenciones del arsenal de la Carraca durante el presente año.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª Será la de entregar en el almacén general del arsenal de la Carraca el lote ó lotes que le hayan sido adjudicados de los que se expresan á continuacion:

Table with 2 columns: Plancha de 1/2 líneas de grueso... 200; Tubos... 300; 1.ª línea de 1/2 pulg. y 3 líneas de diámetro interior... 140; 2.ª línea de 3/4 pulg. y 3 líneas de diámetro interior... 300; 3.ª línea de 1 pulg. y 3 líneas de diámetro interior... 280; 4.ª línea de 1 1/4 pulg. y 3 líneas de diámetro interior... 140; 5.ª línea de 1 1/2 pulg. y 3 líneas de diámetro interior... 100; 6.ª línea de 1 3/4 pulg. y 3 líneas de diámetro interior... 100.

Segundo lote, compuesto de 250 quintales de calamina, 156 de estaño en barretas, 60 de clavazon de bronce de 1 1/4 pulgadas, 40 de id. 1/4 id., 4 libra de plata de ley, 4 de galon, 5 de soldadura de plata.

2.ª Todos los efectos expresados en la condicion anterior deberán proceder de las fabricas ó establecimientos nacionales, lo que se hará constar en debida forma. Para cerciorarse de la bondad de los efectos podrá someterlos la comision de recibida á las pruebas convenientes, debiendo satisfacer entre otras á las condiciones siguientes:

La calamina para aborro, será limpia y arreglada á los modelos que existen en el almacén general; si se probará su bondad metiéndolos con una maza de madera en un laco de madera dura; los clavos deberán entrar sin doblarse ni soltar las cabezas, siendo necesario que los ocho décimos de los clavos ensayados resistan la prueba. El estaño será suave, maleable, fácil de fundir y de laminar, su color blanco azulado brillante; al doblar las barras deben hacer ruido, pero sin romperse, y no tener mezcla de ninguna clase, lo que se podrá averiguar por medio del análisis químico. El plomo en galapago será nuevo, puro y de un grano dulce, maleable y susceptible de hacer con él todas las operaciones de laminado. En la fundicion no deberá dejar un residuo mayor de un medio por ciento. El plomo en planchas se entregará en rollos de 20 pies por lo menos de largo y seis de ancho y de un grueso uniforme en toda su extension. La superficie no deberá presentar partes de metal sobrepuestas, marcas de rozamientos, agujeros ni hendiduras. Las planchas deberán ser bien flexibles, prestarse á la torsion en todos sentidos y doblarse sin formar ruido. Los tubos de plomo estarán perfectamente calibrados en toda su longitud, limpios de todo defecto, como agujeros, grietas, rozaduras &c. y de 18 pies de largo cada uno. La calamina será maleable, pura, limpia, de un color blanco azulado brillante y exenta de todo cuerpo extraño, lo cual podrá averiguarse por medio del análisis químico.

3.ª No se permitirá durante el reconocimiento discusion de ninguna clase, y serán desechados desde luego los efectos que el contratista se oponga á que sean sometidos á las pruebas que el Ingeniero tenga por conveniente hacer.

4.ª Los efectos que no satisfagan á las condiciones exigidas serán desechados desde luego, y no se admitirán de ningun modo, aun cuando el contratista proponga ceder á los precios menores que los estipulados, quedando obli-

gado á retirarlos del arsenal en el término de seis dias y á reemplazarlos en el de 49, contados á ambos plazos desde la fecha de la exclusion. En el caso de que el contratista no retire en el plazo fijado los efectos desechados, se adjudicarán á favor de la Hacienda sin derecho á retribucion alguna.

5.ª La tercera parte por lo menos del número total de quintales de que se compone cada lote deberá haber sido entregada á los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura; otra tercera parte por lo menos á los cuatro meses, y el resto á los seis meses de la expresada fecha.

Si al finalizar cada uno de los dos primeros plazos no ha entregado el contratista la cantidad correspondiente, se le impondrá una multa de 2.000 rs. vn. por el primero, y de 4.000 por el segundo; y si terminado el tercero no hubiese verificado la total entrega ó no la hubiese hecho con arreglo á lo establecido, quedará rescindido el contrato, y se adquirirá el material por la Administracion á perjuicio del asentista.

6.ª Si además del número de quintales que comprende cada lote fuese indispensable adquirir durante el año actual alguna cantidad de todas ó de cualquiera de las clases marcadas, se hará el pedido al contratista con dos meses de anticipacion, y estará obligado á facilitarle en la provincia del referido departamento, procediéndose si no lo verifica con arreglo á lo establecido en la condicion anterior para el caso en que no hubiese hecho el suministro en el tiempo fijado. El pedido que la Administracion se reserva la facultad de hacer, podrá exceder de la cuarta parte del número de quintales de los efectos de cada clase; pero si fuese necesario, se variarán las medidas entre los límites establecidos.

7.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta la entrega de los efectos en el almacén general del arsenal de la Carraca, así como el de los expedientes de subasta, con inclusion de la escritura que se otorgará en el punto donde se verifique el remate, dos copias testimonias de la misma y 20 ejemplares impresos para uso de las oficinas.

8.ª Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los siguientes:

Table with 2 columns: Plomo... 100 rs. quintal; Galapago... 125 id.; Estaño en barretas... 700 id.; Clavazon de bronce de todas menas... 700 id.; Plata... 24 onza; Idem de galon... 26 id.; Soldadura de plata... 20 id.

licitacion.

9.ª La subasta se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y ante la económica del departamento de Cádiz en el día y hora que oportunamente se disponga por medio de los avisos correspondientes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de la provincia del referido departamento.

10.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto del modelo que se acompaña, con expresion de los precios; en el concepto de que serán desechadas las que aparezcan sin los requisitos del modelo en que se fijan mayores precios que los señalados como tipos. Las rebajas que se hagan habrán de ser de decenas justas de céntimos y extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprende cada lote.

11.ª Abierto el acto de la licitacion, los interesados que deseen tomar parte en ella expondrán al Presidente, durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora señalada en los anuncios, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que trascurrido dicho tiempo no se dará explicacion alguna que interrumpa el acto, el cual dará principio entregando los licitadores al Presidente los pliegos cerrados de proposiciones acompañados del documento que acredite haber verificado el depósito de que habla la condicion 2.ª, cuya operacion se hará en el espacio de otros 30 minutos, contados desde el momento en que se darán las explicaciones; dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciben, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

12.ª Espirados los 30 minutos para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden riguroso en que fueron entregados, leyéndose en alta voz, y se adjudicará provisionalmente el remate hasta la superior resolucion al mejor postor que hubiese cumplido las condiciones prefijadas, entendiéndose por mejor postor para cada lote el que hubiese ofrecido el menor precio en totalidad, para lo cual se compararán las sumas de los productos del número de quintales ó de la unidad adoptada que con arreglo á la condicion 1.ª de cada lote de las clases ó efectos que comprendan el lote por el precio que se le señala en cada proposicion.

13.ª Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion; estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales dispondrá el Presidente que termine el acto, despues de haber desahucado al adjudicatario por tres veces. Si resultase la misma igualdad de los precios dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en el departamento de Cádiz, la nueva licitacion se llevará á efecto únicamente en Madrid, en la misma forma establecida, el día en que se anuncie con la precisa anticipacion, y el licitador ó licitadores del departamento se presentarán personalmente ó por medio de apoderado en el expresado punto, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo verifican. Las bajas á que dé lugar la licitacion abierta seguirán el orden establecido en la condicion 10.ª

14.ª Terminado el acto de la licitacion, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantia que los autorizó para tomar parte en él, excepto los que pertenecian á la persona ó personas á cuyo favor se adjudicó el remate, los que se retendrán hasta que esté otorgada la escritura si fuese aprobado por el Gobierno, devolviéndose aquellos en caso contrario; pero si el rematante ó rematantes no se presentaran á firmar dicha escritura en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se les notificó la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio de los interesados, y se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones, pagando estos la diferencia que resulte entre el primer remate y el segundo, como tambien todos los daños que se hubiesen irrogado al servicio por la demora, para lo cual se le retendrá la garantia de la subasta, pudiendo secuestrarse sus bienes si no bastase para cubrir aquellos; y en el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles para el nuevo remate, se adquirirá los efectos por Administracion á perjuicio del primer rematante.

15.ª Adjudicado definitivamente el remate, han de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el artículo 11.º de la ley de Contabilidad y Administracion del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

16.ª El contratista ó contratistas entregarán los efectos en el almacén general del arsenal de la Carraca con guías triplicadas y valoradas, recogiendo dos con los recibos y demás requisitos establecidos, que entregará al Ordenador del departamento para que pueda disponer se formalice la liquidacion que ha de producir el pago, bien

sea en la corte ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, segun convenga á los interesados fijar, como precisamente han de hacerlo al firmar la escritura. En el último caso serán suficientes las guías de remision.

17.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmision de obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera sin que preceda la aprobacion del Gobierno de S. M., que será árbitro de negarla ó concederla.

18.ª Formada la correspondiente escritura, será desechada toda reclamacion ó instancia que tienda á entorpecer en lo más mínimo la realizacion del contrato, pues antes de la subasta es cuando d-ben hacerse cuantas reclamaciones se crean conducentes para aclarar todas las dudas que se ofrezcan á los contratistas.

19.ª Este contrato no podrá sujetarse en caso alguno á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, rescision y efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

20.ª Si falliese el contratista antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceanos testamentarios, siempre que á estos y á la Hacienda de comun acuerdo no les convenga que se rescinda.

21.ª El contratista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en los asuntos puramente relativos al presente contrato.

GARANTIAS Á LA HACIENDA.

22.ª El derecho para presentarse como licitador siempre que se tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias del departamento de Cádiz por el primer lote la cantidad de 10.000 rs. vn. y por el segundo la de 7.000 rs. vn. en metálico, si el depósito se hace en el departamento, y si se verifica en la corte, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado ó cualesquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados de cotizacion.

23.ª Para asegurar el cumplimiento de su compromiso consignará en los mismos puntos y en cualquiera de las formas que se expresan en la condicion anterior la cantidad de 30.000 rs. vn. por el primer lote y la de 20.000 por el segundo. Madrid 19 de Abril de 1862.—Es copia.—Ibarra.—Llullarion Nava.—Es copia.—Hay dos rubricas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representacion ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía, sociedad lat, para lo que se le ha debido autorizar, hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., para la subasta del plomo, estaño, calamina, plata y clavazon de bronce que se necesita para las atenciones del arsenal de la Carraca durante el presente año, se comprometo á suministrar, con estricta sujecion á dicho pliego, el lote número..., ó los dos lotes á los precios justos de (véanse) de..., (se expresará lo que se haga para cada uno de los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 8.000 rs. vn. al autor, ya pertenecia ó no á la Biblioteca, de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográficos-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener dichos nuevos ó importantes respecto á escritores ya conocidos que figuren en nuestras biografías; indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de 6.000 rs. vn. para la persona, ó de dentro ó fuera del establecimiento, que presente mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de interés análogo; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que verse la monografía.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, debiendo venir encuadernados ó en forma á propósito para su examen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema con que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán recoger los interesados si gustan, y con el recibio del mismo establecido; pero no podrán retirar los trabajos que hubieren presentado en la Secretaría antes de que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará el primer domingo de Enero de 1863.

Madrid 10 de Enero de 1862.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Gregorio Romero.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Elementos de derecho mercantil y penal vacantes en las Universidades de Barcelona, Valencia y Santiago.

Los segundos ejercicios de oposicion á las referidas cátedras darán principio el jueves 1.º de Mayo á las tres de la tarde en el salon de grados de la facultad.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 29 de Abril de 1862.—El Vocal Secretario, Benito Gutierrez.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular de Villanueva del Duque, de esta provincia, dotada con 5.750 reales anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma, en donde está de manifiesto las condiciones bajo las cuales debe celebrarse el contrato. Córdoba 24 de Abril de 1862.—Manuel Ruiz de Higuero.

Gobierno de la provincia de Alicante.

En atencion á que D. Martín del Barco y Sanchez, Oficial de este Gobierno, prestó especiales y recomendables servicios durante la invasion cólerica en 1859, he acordado la instruccion del expediente que determina el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la ejecucion del Real decreto de igual fecha, y he

dispuesto que se anuncie por medio de este periódico oficial á los efectos que determina el citado art. 5.º

Alicante 23 de Abril de 1862.—Sepúlveda. 2227

Gobierno de la provincia de Granada.

D. José Ramon de Calera, Caballero de la Real y Militar Orden de San Juan de Jerusalén, Secretario honorario de S. M., Abogado de los Tribunales de la Nación...

Granada 3 de Abril de 1862.—José Ramón de Calera.—Rafael de Bustamante, Secretario. 1308

D. Antonio Joaquín Afán de Ribera, Caballero de la Real y Militar Orden de San Juan de Jerusalén, condecorado con la Cruz de la Orden civil de Beneficencia...

Granada 9 de Abril de 1862.—Antonio Joaquín Afán de Ribera.—Por mandato de dicho señor, Rafael de Bustamante, Secretario. 2016

El Doctor D. Juan Nepomuceno Ceres de Villar, Secretario honorario de S. M., Comendador de la Real y distinguida Orden americana de S. M. de Carlos III...

D. Lucio de Pablo Blanco, Abogado de los Tribunales de la Nación, Caballero de la Real y Militar Orden de San Juan de Jerusalén y Oficial del Gobierno civil de esta provincia...

Dado en Granada á 9 de Abril de 1862.—J. Nepomuceno Ceres.—Por mandato de dicho señor, Rafael de Bustamante, Secretario. 2069

D. Lucio de Pablo Blanco, Abogado de los Tribunales de la Nación, Caballero de la Real y Militar Orden de San Juan de Jerusalén y Oficial del Gobierno civil de esta provincia...

Hago saber que por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia he sido nombrado Fiscal para la instrucción del oportuno expediente justificativo acerca de los servicios que prestó en esta capital con motivo del cólera en los años de 1855 y 56...

Hago saber que por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia he sido nombrado Fiscal para la instrucción del oportuno expediente justificativo acerca de los servicios que prestó en esta capital con motivo del cólera en los años de 1855 y 56...

Granada 10 de Abril de 1862.—Lucio de Pablo Blanco.—Por mandato de dicho señor, José María Montero. 2082

Capitania general de Cataluña.

Estado Mayor.—Se hace saber por medio del presente anuncio á Teresa Peláez, vecina de Madrid, hija de Juan y Juliana Mendez, hermana de Emilio, sargento...

Barcelona 29 de Marzo de 1862.—Domínguez Duca. 1801

Capitania general de las provincias Vascongadas.

Comision liquidadora en defecto de habilitados, y que no han tenido oientas de distribución á las oficinas militares de dicho distrito.

Los Sres. Jefes y Oficiales de Estados mayores activos de plazas de la Capitania general de Navarra, cuyos nombres figuran en la relación que acompaño á continuación, y que percibieron su haber en dicho distrito en los años 1811 y 1812, se servirá remitir por sí ó por apoderado en esta comisión los ajustes que tengan de sus respectivos habilitados...

Clase de Sres. Jefes y Oficiales de Estados mayores activos de plazas de la Capitania general de Navarra en los años de 1841 y 1842.

D. José Cid.—D. Vicente Irujo.—D. Higinio de Francia.—D. Mariano Beland.—D. Baldonero Ruiz.—D. Gregorio Berain.—D. Hilario Jimenez.—D. Rafael Leizaola.—Don Tomás Ortiz.—D. José Ezeas.—D. Eugenio Ortega.—Don Antonio Hernandez.—D. Francisco Fidalgo.—D. Benito Villar.—D. Manuel Abasca.—D. Carlos Garcia.—D. Leon Garcia.

Victoria 3 de Abril de 1862.—El Secretario, Joaquín Uria.—V. B.—El Presidente, Guillermo de Galarza.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor, Francisco Nebot. 1917

Ayuntamiento constitucional de Eborás.

Con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, y de conformidad con su circular de 16 de Diciembre último, se crea en este distrito municipal la plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratuita de 500 familias pobres con la dotación de 4.400 rs. anuales...

Borás Marzo 24 de 1862.—Francisco Paradel. 1744

Ayuntamiento constitucional de Maceda.

Esta corporación, en unión con la de la Junquera de Espadanedo, que ambas Alcaldías forman un distrito sanitario, acordó, con aprobación superior, crear una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratuita de los enfermos pobres, dotada con 4.400 rs. anuales...

Maceda 11 de Enero de 1862.—El Teniente Alcalde primero, Melchor Ramirez Alias.—El Secretario, Sosañu Conde. 1745

Ayuntamiento de Salamanca.

Se halla vacante, por defunción del que la desempeña la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con 8.000 rs. anuales, y con 10.000 luezos que el Gobierno de S. M. a quien se ha dirigido la conveniencia...

Salamanca 23 de Marzo de 1862.—ClAUDIO SANZ. 1824

Ayuntamiento constitucional del Guijo de Santa Bárbara.

El partido de Guijo titular de esta villa, por defunción del que lo desempeña, se halla vacante. Su dotación consiste en 1.178 rs., más fechos por trimestres por la asistencia de los pobres y servicios públicos...

Guijo de Santa Bárbara 25 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Presidente, Antonio Castañer. 1828

Ayuntamiento constitucional de Villamarín.

Este Ayuntamiento, en sesión de 19 de Enero último, en cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, núm. 478, me ref. en el Boletín oficial, número 151 del año último, acordó la creación de una plaza de Médico y otra de Cirujano para la asistencia de los enfermos de este distrito...

Villamarín 26 de Marzo de 1862.—C. A. P. Felipe de la Torre.—P. A. D. A. Bernardino Taboada, Secretario. 1832

Ayuntamiento constitucional de Blanco.

Esta corporación municipal, en sesión del día de hoy, teniendo en vista las disposiciones del Sr. Gobernador de la provincia, insertas en el Boletín oficial de la misma, núm. 151 del año próximo pasado, acordó crear por un año una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos de este distrito...

Blanco 23 de Marzo de 1862.—E. A. P. Domingo Parde.—El Secretario, Francisco Antonio C. Linero. 1833

Ayuntamiento constitucional de Huerta del Marqués.

Se hallan vacantes las plazas de facultativos titulares de este pueblo para la asistencia de una familia pobre, dotadas de 360 reales cada una, y de Cirujano con 40 y la del Farmacéutico con 80, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Huerta del Marqués 21 de Marzo de 1862.—El A. P. D. A. A. Francisco Lopez. 1848

Ayuntamiento constitucional de Santiago de Calatrava.

D. Juan Luis Otero, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santiago de Calatrava, ha acordado crear vacantes dos plazas de Médico y Cirujano titulares, dotadas en 5.121 rs. la primera y 4.392 rs. la segunda, ó lo que el Provisor que reúna ambas facultades, en cuyo caso disfrutará los 9.516 reales...

Santiago de Calatrava 23 de Marzo de 1862.—Juan Luis Otero.—P. A. D. A. C. Juan Bautista Caballero. 1902

Ayuntamiento constitucional de San Amaro.

No habiéndose presentado aspirante alguno adorno de los requisitos necesarios para la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito con la dotación anual de 4.000 reales para la asistencia gratuita de las familias ó 350 veinticuatro pobres de que el mismo se compone...

San Amaro 30 de Marzo de 1862.—E. A. P. Vicente Lovella.—P. A. D. C. José María García, Secretario. 1921

Ayuntamiento constitucional de Perales de Tajuña.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de la villa de Perales de Tajuña, en esta provincia, distante siete leguas de la corte y dos de Chinchón, en cuyo cabeza del partido judicial está situado en la carretera general de Valencia por las Cabillas, es su población de 399 vecinos y 1.600 almas, hay un Médico cirujano titular, un Cirujano particular y dos profesores veterinarios...

Perales de Tajuña de Abril de 1862.—El Alcalde Presidente, Andrés Cochel. 1963

Alcaldía constitucional de Saetico.

Se halla vacante la plaza de Boticario titular de esta villa, compuesta de 435 vecinos, cuya dotación consiste en las leguas que haga con los mismos, más unidas en unas 200 leguas de trigo común y 101 de calidad, debiendo percibir también por trimestres vencidos del fondo municipal la cantidad anual de 4.000 rs., más 600 reales para pago de alquiler de casa, pagados por trimestres vencidos...

Saetico 19 de Abril de 1862.—El Alcalde, Presidente, Andrés Cochel. 1963

cretaria en el término de 20 días, despues que este anuncio aparece en el Boletín oficial.

Saetico 28 de Marzo de 1862.—El Alcalde constitucional, Juan Placido Martínez Falera.—Por su mandato, José Sánchez Molina y Alverca, Secretario. 1798

Alcaldía constitucional de Aldea del Obispo.

No habiéndose presentado ningún aspirante á la vacante de Cirujano titular de este pueblo, se anuncia nuevamente para que durante los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía los Profesores que gusten optar á ella.

Aldea del Obispo 27 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Juan Pardo.—Félix Herguilla Celaya, Secretario. 1827

Alcaldía constitucional de Barchin del Hoyo.

Esta villa, que se compone de 161 vecinos y 505 almas, ha creado, con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, la plaza de Cirujano Titular, dotada con 112 rs., pagados del fondo municipal, por la asistencia de 15 personas pobres.

Barchin del Hoyo 10 de Marzo de 1862.—El Alcalde constitucional, Isidro Alvariz.—De su orden, Mariano Lillo Torre. 1822

Alcaldía constitucional de Moya.

La plaza de Médico titular de esta villa de Moya y sus barrios se halla vacante. La dotación consiste en 4.000 reales, pagados trimestralmente por el Ayuntamiento de fondos municipales, por la asistencia de 50 familias pobres y curos de medicina legal, con más los iguales que se hagan con el resto del vecindario.

Moya 21 de Marzo de 1862.—El Alcalde, José Nuñez de Haro.—Por su mandato, Juan F. Sansor. 1823

Alcaldía constitucional de Aliseda.

La plaza titular de Médico-cirujano de este pueblo se halla vacante, y se anuncia al público por término de 30 días, durante los cuales será provista.

Aliseda 26 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Juan Corchero. 1826

Alcaldía constitucional de Malpica.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Malpica, dotada con el sueldo anual de 7.500 rs., pagados por trimestres vencidos en esta forma: 1.600 del presupuesto municipal; 1.000 que gratuitamente paga el Excmo. Sr. Marqués de Malpica, y los 5.000 restantes por legajos entre el vecindario y cobrados por el Ayuntamiento. La población consta de cien vecinos; hay cuartel de Guardia civil, y el producto queda á favor del Falcultativo el piso es llano, con buenos jardines de la población; es abundante de caza y pesca, con buenas leñas; dista de la capital de Toledo siete leguas, y de Talavera, cabeza de partido judicial, cinco.

Malpica 26 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Juan Corchero. 1826

Alcaldía constitucional de Sentibañez de Aillon.

Se halla vacante la plaza de Médico del círculo que componen este pueblo y los agregados Estebanueva Negro y Grado. Su dotación consiste en 6.000 rs., y casa gratis, pagados trimestralmente de fondos municipales por asistencia de pobres y curos de oficio, quedando libre y convencional con el Facultativo la asistencia de los vecinos acomodados.

Sentibañez de Aillon 19 de Abril de 1862.—El Alcalde, Angel Villas. 2250

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Morales Páez, como albacea testamentario de D. José Casella, Administrador de Rentas estancadas que fué de esta provincia en los años de 1820 y 1821, para que en el término improrrogable de 20 días se presente en esta Administración á solventar los reparos que el Tribunal de Cuentas del reino se ha servido poner á la cuenta de papel sellado, rendida por dicho Administrador en la época citada, pasado el cual sin haberlo verificado le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á instrucción.

Granada 3 de Abril de 1862.—Andrés de Urizar. 1909

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

D. Cesáreo Duque de la Cuesta, vecino que fué de Lorca, ó sus herederos, se servirá presentarse en esta Administración, ó apoderar persona que los represente, á fin de enterarse de un asunto de suyo interés.

Almería 19 de Abril de 1862.—José Llafo. 2201

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Habiendo accedido á la autoridad del Sr. Gobernador económico de esta provincia D. José Diaz Calderon, Procurador del Juzgado de Torrelavega, manifestando haberse extraviado la carta de pago que acredita el ingreso hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia de cierta cantidad que pretendo levantar, y resultando de los asientos en los libros de esta Contaduría que dicho interesado efectuó el mencionado depósito en concepto de necesario en 2 de Julio de 1861 por valor de 66.660 reales, de la cual se tomó razón con el núm. 1.451, el señor Gobernador de esta provincia ha dispuesto se anuncie el extravío del mencionado documento en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, conforme estable el art. 97 de la instrucción para el régimen de la Caja general de Depósitos fecha 4 de Diciembre de 1861.

Santander 5 de Abril de 1862.—El Contador de Hacienda pública, Mateo de la Banda y Albarca. 1916

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, reñefanda del Escribano de número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de testamentaría de D. Lorenzo Calvo y Mateo, á instancia de los herederos del mismo mediante á no haber estos admitido las proposiciones hechas por el rematante en la anterior subasta, se saca nuevamente á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretes, señalada con los números 20 antiguo, 45 moderno, de la manzana 96a, con accesorios á la plazuela de la Leña; la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.502 pies 25 centímetros cuadrados y superficial de 6.500 metros 36 centímetros cuadrados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Wenceslao Guvina y D. Francisco de P. Gutierrez en la cantidad de 4.177.500 rs. vn. á rebajar cargas.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, reñefanda del infrascrito Escribano, se convocó á junta general de acreedores de ciertos reconocidos el concurso de D. Francisco Alejandro Ferrn, para el nombramiento de síndicos del mismo, por haber cesado de su cargo los que habia nombrado, señalándose para su celebración el día 21 del próximo mes de Mayo á la una en el referido Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, reñefanda del infrascrito Escribano, se convocó á junta general de acreedores de ciertos reconocidos el concurso de D. Francisco Alejandro Ferrn, para el nombramiento de síndicos del mismo, por haber cesado de su cargo los que habia nombrado, señalándose para su celebración el día 21 del próximo mes de Mayo á la una en el referido Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, reñefanda del infrascrito Escribano, se convocó á junta general de acreedores de ciertos reconocidos el concurso de D. Francisco Alejandro Ferrn, para el nombramiento de síndicos del mismo, por haber cesado de su cargo los que habia nombrado, señalándose para su celebración el día 21 del próximo mes de Mayo á la una en el referido Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

venidero, y hora de la una del mismo, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que la subasta será libre de gastos respecto á las cuatro novenas partes correspondientes á los herederos menores; y que en la Escribanía del actuario, sito en la calle Mayor, núm. 95, cuarto subasta, se facilitarán á los que quieran interesarse en dicha subasta los datos que deseen adquirir.

Madrid 26 de Abril de 1862.—El Escribano del número, Vicente Callejo Sanz. 2299-1

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, reñefanda del infrascrito Escribano, se ha acordado se haga notorio por medio de los periódicos oficiales, con fijación de edictos en los sitios de costumbre, según lo prescribe el art. 634 de la ley de Enjuiciamiento civil, las proposiciones de convenio en el escrito presentado por el concursado, en el acto de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos del concurso, la que tuvo lugar el día 21 de Marzo último, y son las siguientes:

1.º Pagar á más acreedores privilegiados el 40 por 100 de sus respectivos créditos y el 5 por 100 á los no preferentes.

2.º Garantizar este pago, primero con el resultado que dieren las reclamaciones que hoy tiene pendientes la sindicatura y con lo que resulte de la retención de la pte que corresponde de mí sueldo; y finalmente, con las cantidades que fuera de los bienes concursados pueda yo allegar.

3.º Para llevar á efecto mi proposición, gestionar conmigo la cobranza de mis créditos y distribuir las cantidades que se logan efectivamente; todos los señores acreedores presentes d'clarar en el acto de votación, el cual sin derechos sin gastos de papel, sin obvencción de ninguna clase, quedará completamente autorizado por la presente acta, que le servirá de poder en forma:

Primero. Para gestionar los negocios promovidos por la sindicatura.

Segundo. Para percibir la parte de sueldo que corresponda al concursado.

Tercero. Para practicar cuantos gestiones judiciales ó extrajudiciales estime convenientes y justas hasta recabar los fondos suficientes para cubrir el importe de la presente proposición.

Cuarto. Para recibir de mí los bienes, efectos ó finca con que yo pueda contribuir al mismo fin, de cuyos fondos hará el pago á los demás acreedores, según que la prevea, hasta extinción de los créditos todos, con sujeción á la actual proposición.

5.º Con objeto de que este concurso no sirva de obstáculo al actual concursado, para que pueda dedicarse á aquellos trabajos que pueden facilitarle los medios de contribuir al efecto deseado, los señores acreedores declaran este concurso inculparable por los efectos de la ley, y que no pueda perjudicar en sus aspiraciones, quedando restablecido en sus derechos, cual si el concurso no hubiere existido.

Las cuales admitidas y aprobadas han sido por los acreedores reconocidos se han nombrado comisionados para llevarlo á efecto y hacer cuantas gestiones sean necesarias D. Manuel Condeas y D. Juan Vicente Montegudo. Lo que se hace saber por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Madrid 5 de Abril de 1862.—V. B.—El Escribano, Isidro Hernandez. 2309

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, reñefanda del infrascrito Escribano, se convocó á junta general de acreedores de ciertos reconocidos el concurso de D. Francisco Alejandro Ferrn, para el nombramiento de síndicos del mismo, por haber cesado de su cargo los que habia nombrado, señalándose para su celebración el día 21 del próximo mes de Mayo á la una en el referido Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lmadrid, se saca á público remate el día 22 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, diferentes muebles y efectos, entre los cuales hay sillones de tapicería, espejos con marco dorado, cómodas, mesa de escritorio, librería, relojes, media docena de cubiertos de plata y demás enseres de casa, tasado todo ello en la cantidad de 9.422 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefanda por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía

el Sr. Marqués de Corvera. Por consecuencia, al Gobierno no le es completamente indiferente que dé o no esas explicaciones.

Acto continuo se leyó el art. 4.º, y fué aprobado sin debate alguno, así como los siguientes hasta el 11 inclusive.

Leído después el art. 12, decía así: «Los empleados que en el día no disfruten el derecho á monte-pío opanán á él según lo que disponga la ley de clases pasivas».

Abierta discusión sobre este artículo, dijo el Sr. HUELBEIS: Pido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. HUELBEIS: Los funcionarios públicos que no disfrutaban sueldo, sino una retribución ó un tanto por ciento de los fondos que recaudan, ¿podrán en su día optar en la ley de clases pasivas á la jubilación ó cesantía correspondiente?

El Sr. Ministro sabe muy bien que hay muchísimos y muy dignos funcionarios que por espacio de 20 ó más años han manejado cuantiosas sumas, observando durante ese largo tiempo una conducta irreprochable, sin dar lugar á la más mínima queja, ni haber tenido nunca desfalcos de ningún género; y parece regular, por lo tanto, que se les atienda en su día. En ese caso se hallan los Administradores de Loterías; pues si bien han desaparecido algunos con los fondos que tenían á su cargo, otros muchos han desempeñado su cometido con integridad y celo por espacio de 25 años, teniendo en consecuencia algún derecho á la consideración del Gobierno y del país.

El Sr. Ministro de Hacienda: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Hacienda: Los empleados á que ha aludido el Sr. Huelbeis, que son las que gozan de retribuciones fijas y completamente eventuales por el desempeño de sus cargos, no tenían por la legislación anterior derecho á ningún haber en situación pasiva, ni había tampoco en sus familias opción á monte-pío y viudedad. El Gobierno ha ofrecido recientemente la presentación de un proyecto de ley (y acaso no se demore ochos días el cumplimiento de este compromiso), y en ese proyecto se establecerá el derecho de las clases pasivas, anticipándose ya desde ahora á las necesidades que se entra en el pensamiento del Gobierno conceder derecho á haber alguno cuando los empleados reciban la referida consignación eventual, ó sea una retribución de un tanto por ciento.

La razón es porque en los ramos así organizados, esos empleados disfrutaban de grandes beneficios, y de aquí no habrán de declararse á los que se desampararon derechos ulteriores á cesantía, jubilación ó monte-pío. Lo único, pues, que respecto de ellos podrá tenerse en cuenta en esta ley, del mismo modo que se tiene presente en la legislación actual, es que á esos empleados retribuidos con un tanto por ciento de los fondos que manejan se les computen, para los derechos pasivos que otros empleados tengan asignados y puedan corresponderles, el número de años de servicios que justifiquen en aquellos cargos.

El Sr. HUELBEIS: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. HUELBEIS: Me atrevo á insistir todavía en lo que he dicho al Sr. Ministro de Hacienda, rogándole tenga muy presentes los servicios de esos empleados, pues en primer lugar son de nombramiento Real, y en segundo, cuando ha pasado alguna carga sobre los demás funcionarios públicos, han sido ellos los primeros á quienes se ha obligado á pagar; y en efecto, señores, cuando los empleados sufrían un descuento en sus sueldos, recuerdo que ellos contribuían como todos los demás. Creo, pues, que son acreedores á que de alguna manera se les premie sus servicios.

De todos modos, doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por el interés que abre á las exigencias de esos funcionarios, toda vez que, según ha manifestado, podrá computarse los años que desempeñen esos destinos retribuidos con asignaciones eventuales para obtener los derechos pasivos si pasan á un empleo fijo que les dé opción á esos derechos.

Sin más debate quedó aprobado el art. 12, síndolo asimismo sin discusión el 13 y el 14 último del proyecto.

Acto continuo se leyó la minuta, y se declaró conforme con lo acordado, suspendiéndose la votación definitiva.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre conceder pensión á Doña Salvadora Rodríguez de Almeida, viuda del Coronel D. José Abella y Conde.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno, suspendiéndose su votación definitiva.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley otorgando á las sociedades establecidas en Francia el derecho de presentarse en juicio y ejercer sus acciones ante los tribunales de España.

Leído el expresado dictamen, y no habiendo tampoco ningún Sr. Senador que pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó proceder á deliberar por artículos, verificándose lo cual, fueron aprobados sin debate los dos de que constaba el proyecto.

Acto continuo se leyó la minuta, y se declaró conforme con lo acordado, suspendiéndose la votación definitiva.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre conceder una pensión á Doña Carolina Fernández, viuda de D. Rafael Fuster.

Leído dicho dictamen, no hubo tampoco ningún señor Senador que pidiese la palabra, y en consecuencia fué aprobado sin debate alguno, pasándose acto continuo á la votación definitiva del mismo, y siendo aprobado por 70 bolas blancas contra 17 negras, siendo 87 el total de señores votantes, y su mayoría absoluta 43.

Votación definitiva del proyecto de ley sobre otorgar á las sociedades establecidas en Francia el derecho de presentarse en juicio ante los tribunales de España.

Verificada la votación del referido proyecto, fué aprobado por 75 bolas blancas contra 8 negras, habiendo sido 83 el total de señores votantes, y 43 la mayoría absoluta.

Votación definitiva del proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año 1862.

Verificada la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 73 bolas blancas contra 8 negras, siendo el total de señores votantes 87, y su mayoría absoluta 45.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, para la primera sesión se avisará por paletas.

Se levanta la de este día.

Eran las cuatro menos cuarenta.

Rectificaciones. En el Extracto oficial de ayer se dijo equivocadamente haber manifestado el Sr. Bermúdez de Castro que había este año en los gastos del Ministerio de Hacienda un aumento de medio millón de reales por calcularse que las rentas eventuales han de dar mayores productos; y no fué eso lo que dijo S. S., sino «que crecen los gastos de dicho Ministerio en proporción á los ingresos, y que estos habían aumentado, sin embargo de lo cual eran los gastos referidos 7.500.000 rs. menos que en 1861.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 29 de Abril de 1862.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobado.

Agregaron su voto al de la mayoría en la votación de ayer los Sres. Castell, Duque de Villahermosa, Gonzalez D. A. Ambrosio, Conde de la Cañada, Bonafós, Navarero (D. Alonso), Nacarino Bravo, Palés y Soler, Alfaro Sandoval, Berzuezo, Cervero, Frías e Iglesias y Barceles.

El Sr. NACARINO BRAVO: Presento la exposición de un vecino de Cazorla para que se desvanezcan los obstáculos que se oponen á la navegación del Guadalquivir.

ORDEN DEL DIA.

Actas de Córdoba.

Sin discusión se aprobaron estas actas, siendo admitido el Sr. D. Rafael Echazite.

Actas de Peñabaz (Avila).

Igualmente se aprobaron estas actas sin discusión, y quedó admitido el Sr. D. Joaquin Escarot.

Se leyó la siguiente.

Proposición del Sr. Alonso Martínez.

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que se destinen exclusivamente á la discusión del proyecto de ley sobre libertad de imprenta cuando menos los miércoles, jueves y viernes de cada semana, no siendo días festivos.»

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Hemos presentado esta proposición sin mira de hostilidad á nadie, en interés del

Gobierno, de la mayoría y de la prensa. Hace meses que sigo en silencio la marcha de estos debates, y he observado un fenómeno singular. Las oposiciones combaten la actual ley, el Gobierno no la defiende, y en prueba de que le parece mala ha presentado otra; sin embargo, esa otra hace tres años que está presentada y no se discute. ¿Por qué no se ha discutido? La oposición dice que el Gobierno se halla bien con la actual ley, y por eso no apremia la discusión. Si se oye al Gobierno, este dice que las oposiciones impiden la discusión, porque hay intereses creados á la sombra de la actual ley, que serían lastimosos por la nueva.

Pues bien: nosotros hemos presentado esta proposición para que la ley se discuta. Por mala que sea esta, no ha de ser peor que la actual; por otra parte, la comisión la habrá mejorado, y es probable que en el debate reciba nuevas mejoras. Véase cómo la proposición es favorable á la prensa.

He dicho que es también favorable al Gobierno y á la mayoría. Mi propósito ahora es, sin hablar del objeto de la unión liberal, hacer una observación. La unión liberal era un partido que venía con un sistema propio; no prometía al país cosa nueva, porque gobernar con las Cortes sin estados de sitio y cumpliendo la ley, no es más que prometer lo que el Gobierno tiene obligación de hacer. Si este hubiera sido el único propósito de la unión liberal, no había para qué cambiar el nombre.

La unión liberal quería más que esto; quería una ley electoral que favoreciera más la libertad; una ley de incompatibilidades que garantizara más la independencia de estos Cuerpos; una ley de imprenta que protegiera al escritor en sus opiniones; que al fin y al cabo fuera una ley municipal que diera más vida al municipio, y otras reformas que no necesito recordar. Los que esto creíamos que iba á ser la unión liberal, no nos equivocamos, y la prueba es que al formarse este Ministerio, todos los Ministros se creyeron en el compromiso de anunciar al país estas reformas. Y cuando en qué forma las anunciaron? Al presentarse por primera vez á las Cortes, y poniendo ese anuncio en los labios de S. M. El Ministerio escogió el momento y forma más oportunos para dar á su promesa la posición que merecía.

No podía ser otra cosa: á la unión liberal tenía una doctrina, ó no; si no la tenía, carecía de razón de ser; y si la tenía, esa doctrina no podía ser la moderna ni la progresista, porque si era una de las dos, alguno de los partidos que forman la unión no podía estar en ella sin faltar á su dignidad. Debia, pues, ser esta una coalición transitoria como todas, que desapareciera al desaparecer las circunstancias que les ven nacida, ó tenía que representar un partido.

Por eso el Sr. Ferrer hizo la promesa que he dicho. Pocos días me hace cuatro años que tenemos ese compromiso con el país, y no lo hemos cumplido; no hemos hecho más que la ley para el Consejo de Estado y la del gobierno de las provincias. ¿Qué disculpa tenemos para con el país si no hacemos las leyes que faltan? Ninguna: habiendo estado en el poder por espacio de cuatro años, si no cumplimos ese compromiso perderemos nuestro prestigio ante el país; y como yo creo esto, y como es imposible que en la legislatura próxima se haya de discutir todo, de aquí que he yamos presentado esta proposición, rogando al Gobierno que la acepte y á la mayoría que la apruebe.

Yo no hubiera presentado esta proposición porque reconozco en el Sr. Presidente el mejor deseo de que esta ley se discuta pronto, y sé que no es culpa suya que no se haya discutido. Yo entiendo que, como no sea en casos excepcionales, no se pueden limitar las facultades del Presidente. Pero considero de grande interés político que este proyecto se discuta en la actual legislatura, y he encontrado precedentes que abonan la presentación de mi proposición.

Concluyo, pues, rogando al Sr. Presidente me dispense, y al Gobierno y al Congreso que aprueben la proposición de que se trata.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no tiene dificultad en que se apruebe la proposición; y tanto, que hubiera propuesto lo mismo si no creyera que resoluciones de esta clase solo deben adoptarse en casos extraordinarios. Creía el Gobierno que por el curso normal de las cosas vendría la discusión que está anunciada.

Yo tengo que dar las gracias al Sr. Alonso Martínez, porque á lo menos en la forma no ha dirigido ataques al Gobierno. Sin embargo, S. S. ha disparado ciertos disparos que han venido, sin quererlo S. S., á dar en el banco ministerial.

Si nadie tiene la culpa de que la ley de imprenta no se discuta, ¿quién la tendrá? ¿No conoce S. S. de esta concesión se deduce una verdad palpable, y es que esta clase de Cuerpos populares no son á propósito para hacer leyes con la rapidez con que se hacen en los períodos revolucionarios? ¿No sabe S. S. que esa misma lentitud es la garantía del acuerdo? S. S. que ha visto desputar en el horizonte de los partidos de la unión liberal, que ha conocido las dificultades con que debió luchar para hacerse lugar en el estado político? ¿No conoce que un partido nuevo, para esto necesitaba una lucha constante y tenaz? ¿Así se funden en un símbolo común gentes de tan diversas escuelas, con tantas preocupaciones de doctrinas y de amor propio? ¿Así se puede hacer la fusión en todas las doctrinas, y esto al poder de la palabra de un hombre, y de un día para otro, transformando los hábitos, costumbres y sentimientos tradicionales de los partidos?

Si S. S. toma en cuenta, como digo, lo que he dicho, todo, estas consideraciones, ve á que alguna disculpa merezca la manera de proceder del Gobierno. El hacer una ley de imprenta y una electoral y otra sobre cualquier otro punto, es fácil; lo difícil es presentar una nueva filosofía tan clara y tan conspiciosa que de ella se deriven naturalmente todas las aplicaciones. Entónces se da en un día á un Gobierno una autorización para plantear todas las leyes administrativas; entónces es posible hacer lo que después en circunstancias diversas no es tan fácil.

Sin embargo, algo hemos hecho; de las ocho leyes que ofrecimos presentar en la anterior legislatura, hemos presentado y discutido cuatro, no en un Cuerpo, sino en dos. Nos faltan otras, y están ya presentadas á la discusión del Congreso. Entre tanto, leamos todas las luchas exteriores é interiores, y levantamientos de partidos nuevos; y unas Cortes que en medio de estos sucesos han hecho lo que nosotros, no se puede decir que han procedido lentamente. Veá S. S. la ley de pobres, el bill de emancipación de los católicos, y otras leyes hechas en Inglaterra, y tiempo que han durado, y las transacciones que ha habido que sostener; veá S. S. lo que hoy mismo pasa con la ley electoral, y se convencerá de que si no hemos pecado, no es nuestra falta de aquellas que no merecen la abolición de una persona tan benévola como S. S.

Dichas estas palabras, me siento, rogando al Congreso que apruebe esta proposición, y nos ayude á discutir la ley de imprenta con la sinceridad y lealtad con que el Gobierno la desea.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernación por su aceptación; pero debo decir que me ha sorprendido la contestación de S. S. Yo he sentido un hecho; he manifestado que hace cuatro años que el Ministerio y nosotros contrajimos un compromiso. Yo no he preguntado por qué no lo hemos cumplido; he reconocido los obstáculos que á ello se han opuesto. Si el Sr. Ministro quiere provocar cierto debate, yo declaro que lo acepto, porque esta proposición, que no es de hostilidad á nadie, no quiero que se convierta en cuestión de oposición.

Por lo demás, y para contestar de una vez á lo que S. S. ha dicho, preguntare: ¿es ó no cierto que esos proyectos se han presentado por el Gobierno hace cuatro años? Si; ¿para qué? Para discutirlos. ¿Y qué pedimos nosotros? Que ese proyecto que está al orden del día se discuta con premura.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración la proposición, acordándose que no pasará á las sesiones.

El Sr. OLOZAGA: Nosotros hemos tomado en consideración esta proposición. Vamos á aprobarla, pero no por las observaciones hechas por el Sr. Alonso Martínez, que parecen que están defendiendo al Ministerio. Sin embargo, el Sr. Ministro de la Gobernación ha rechazado los ministerios de la unión liberal. Si el Sr. Alonso Martínez no nos ha convencido, ¿cómo nos podía convencer el Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Por qué, pues, votamos esta proposición? Porque vemos con gusto que cuando el Congreso quiere discutir una cosa con premura, acepta el método que nosotros proponíamos al tratarse de los presupuestos. Damos, pues, gracias al Congreso, y aprobamos la proposición.

Consultado el Congreso, quedó esta aprobada.

Juró y tomó asiento el Sr. Escarot.

El Sr. OLOZAGA: Nosotros hemos tomado en consideración esta proposición. Vamos á aprobarla, pero no por las observaciones hechas por el Sr. Alonso Martínez, que parecen que están defendiendo al Ministerio. Sin embargo, el Sr. Ministro de la Gobernación ha rechazado los ministerios de la unión liberal. Si el Sr. Alonso Martínez no nos ha convencido, ¿cómo nos podía convencer el Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Por qué, pues, votamos esta proposición? Porque vemos con gusto que cuando el Congreso quiere discutir una cosa con premura, acepta el método que nosotros proponíamos al tratarse de los presupuestos. Damos, pues, gracias al Congreso, y aprobamos la proposición.

Consultado el Congreso, quedó esta aprobada.

Juró y tomó asiento el Sr. Escarot.

El Sr. OLOZAGA: Nosotros hemos tomado en consideración esta proposición. Vamos á aprobarla, pero no por las observaciones hechas por el Sr. Alonso Martínez, que parecen que están defendiendo al Ministerio. Sin embargo, el Sr. Ministro de la Gobernación ha rechazado los ministerios de la unión liberal. Si el Sr. Alonso Martínez no nos ha convencido, ¿cómo nos podía convencer el Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Por qué, pues, votamos esta proposición? Porque vemos con gusto que cuando el Congreso quiere discutir una cosa con premura, acepta el método que nosotros proponíamos al tratarse de los presupuestos. Damos, pues, gracias al Congreso, y aprobamos la proposición.

Consultado el Congreso, quedó esta aprobada.

Juró y tomó asiento el Sr. Escarot.

El Sr. OLOZAGA: Nosotros hemos tomado en consideración esta proposición. Vamos á aprobarla, pero no por las observaciones hechas por el Sr. Alonso Martínez, que parecen que están defendiendo al Ministerio. Sin embargo, el Sr. Ministro de la Gobernación ha rechazado los ministerios de la unión liberal. Si el Sr. Alonso Martínez no nos ha convencido, ¿cómo nos podía convencer el Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Por qué, pues, votamos esta proposición? Porque vemos con gusto que cuando el Congreso quiere discutir una cosa con premura, acepta el método que nosotros proponíamos al tratarse de los presupuestos. Damos, pues, gracias al Congreso, y aprobamos la proposición.

Consultado el Congreso, quedó esta aprobada.

Juró y tomó asiento el Sr. Escarot.

El Sr. OLOZAGA: Nosotros hemos tomado en consideración esta proposición. Vamos á aprobarla, pero no por las observaciones hechas por el Sr. Alonso Martínez, que parecen que están defendiendo al Ministerio. Sin embargo, el Sr. Ministro de la Gobernación ha rechazado los ministerios de la unión liberal. Si el Sr. Alonso Martínez no nos ha convencido, ¿cómo nos podía convencer el Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Por qué, pues, votamos esta proposición? Porque vemos con gusto que cuando el Congreso quiere discutir una cosa con premura, acepta el método que nosotros proponíamos al tratarse de los presupuestos. Damos, pues, gracias al Congreso, y aprobamos la proposición.

¿De dónde proviene el privilegio que se pide para Burgos? Del absurdo de los aranceles; y no parece más natural extirpar el absurdo en su raíz? Extirpado el absurdo, el privilegio que va á disfrutar Burgos lo disfrutarán las demás catedrales. Siento que no esté aquí el Ministro de Hacienda, porque S. S. es burgalés, y probablemente admitiría esta enmienda, porque en primer lugar no habría de querer dar un privilegio á Burgos que no diera á las demás, y en segundo lugar S. S. es hombre de principios, y si vez se acuerda de que se le vayan quitando los derechos de aranceles paulatinamente.

Por lo demás, nosotros pedimos ni más ni menos que lo que tiene resuelto la Junta de Aranceles: que el 50 por 100 que pagan las lanas al pasar la frontera, se reduzcan á lo que deban reducirse, al derecho puramente fiscal.

Bajo el punto de vista de la protección, es también absurdo el privilegio, pues los marmolistas pagan contribución, y cuando se trata de un pavimento que necesita muchas lanas, se les dice: eso no lo suministren vosotros; se va á traer del extranjero sin dades.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Comienzo diciendo que el Sr. Sagasta ha dicho S. S. S. presentará un proyecto de ley proponiendo lo que en la enmienda se propone, yo tendría mucho gusto en darle mi voto, pero el proyecto que nos ocupa no admite esa enmienda. Está reducido á extirpar á la catedral de Burgos del pago de derechos sobre el mármol que necesita para renovar el pavimento, obra que se hace por donativos piadosos, y que exige mármol todo blanco, que no nos ha podido encontrar en España. No se trata de un mármol que se necesita de todos modos para el Templo sería muy corto, y solo se pide que para esta obra el Estado renuncie á los derechos que había de percibir.

La enmienda trae una disposición arancelaria de importancia que no se refiere á ninguna catedral. Es, pues, una proposición de no há lugar á deliberar sobre lo que el Congreso tomó ya en consideración; y el reglamento prohibe que haya tales proposiciones sobre los proyectos de ley.

Además, no me parece conveniente resolver por incidencia una importante cuestión arancelaria que no está estudiada ni preparada. Nosotros no pedimos sino la introducción de mármol blanco, que no hay en España, y eso para una obra piadosa que se lleva á cabo con donativos particulares.

El Sr. SAGASTA: Debo desahacer una equivocación que está matando al Sr. Fernandez Vallejo. ¿Quién ha dicho á S. S. que yo he mármol los blancos en España? La comisión podía acudir á Almería, Granada, las Vascongadas, Cataluña, y allí encontraría los mármoles blancos que quiera.

Pero suponamos que no los hay: en este caso no hay necesidad de proteger los marmolistas blancos, y puede acoplarse desde luego la enmienda que nosotros proponemos.

Conste, por lo demás, que no sustituyamos un artículo á otro, sino que podemos simplemente que se establezca lo que según el informe de la Junta de Aranceles se va á establecer. La Junta de Aranceles ha estudiado el asunto, y no será sospechosa de no haber tenido á la vista todos los datos.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: La comisión lo que hizo es presentar á la ley de Aranceles una excepción. Lo que el Sr. Sagasta quiere es legislar por medio de un ministerio especial, que no es una especie, y hacer una variación esencial en los aranceles. Ha indicado el Sr. Sagasta que el Sr. Ministro de Hacienda rehusa este debate porque es de Burgos: S. S. está equivocado: no es Diputado por la provincia de Burgos.

Señores, una obra que cuesta miles de duros va á ser sufragada por donativos particulares; y esas personas han enviado comisiones á todas partes, y han convenido en que no se encimentaran mármoles en España como los que se necesitan para ese pavimento.

El Sr. SAGASTA: Reitero á S. S. la escuela de Patología que he escrito en esas partes, y S. S. verá que su mármol es tan blanco como el de Carrara.

Por lo demás, yo no he dicho que el Sr. Ministro de Hacienda rehúyese la discusión, sino que me alegraría que estuviera aquí, porque tenía la idea de que me había de explicar.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: El Sr. Ministro de Hacienda no se halla aquí, porque están discutidos los presupuestos en el otro Cuerpo. Pero no está desierto el banco ministerial, y sé que el Gobierno está conforme con este proyecto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Ministro de Hacienda está conforme con este proyecto, como lo estaría con cualquiera otro que se presentara análogo á este. Lo que hay es que con motivo de una cuestión en que se trata de una obra piadosa, ha querido hacer resolver el Sr. Sagasta una cuestión arancelaria. La catedral de Burgos pide que se le dispense de los derechos de arancel para su pavimento, y el Sr. Sagasta dice: eso vamos á hacerlo extensivo á todo el mundo. Esto por ahora no podemos admitirlo sin prejuicio, por eso la opinión que más adelante pueda tener el Sr. Ministro de Hacienda sobre este punto, es lo que me interesa.

El Sr. SAGASTA: Nosotros hemos propuesto lo que propone la Junta de Aranceles. Pero conste que no nos oponemos al proyecto.

Consultado el Congreso, no se tomó en consideración el proyecto, que decía así: «Se declaran exentos de derechos de introducción por las Aduanas del reino 2.000 metros cuadrados de mármol de Carrara, con destino á formar el pavimento de la catedral de Burgos.»

Abierta discusión sobre este proyecto, dijo el Sr. MADRIZ: No voy á ocuparme mucho de la catedral de Burgos, porque yo sé que el Sr. Sagasta, presidente que Burgos pide hoy, pues infinita pueden pedir León, Toledo, Sevilla y otras catedrales igualmente famosas y dignas de atención.

Es fenómeno singular que en cuestión de aranceles estemos de acuerdo mi amigo político el Sr. Sagasta y yo. Queda aquí consignado que este privilegio que se concede hoy es un derecho que se concede en perjuicio de la industria; yo me hubiera alegrado más que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de los fondos de reparación de templos, hubiera abonado la diferencia, y así los artistas españoles hubieran podido trabajar.

Aquí, con la doctrina que prevalece, lo que parece que hay que hacer es suprimir por innecesaria la Junta de Aranceles. Esta Junta forma su opinión después de grande estudio. Cuestión de mármoles: están hechos los estudios que la comisión debería haber visto, y de ellos deduciríamos que mármoles existen; pero lo que se quiere en resumen, es que en perjuicio de la industria del país entren mármoles del extranjero por una cantidad insignificante de dinero.

Dios el Sr. Sagasta: buscada la Junta de Aranceles, buscada la Junta de Aranceles, ¿por qué se trae? Aquí se buscan datos, y en otra cuestión importante, como es la del papel, no se buscan. Si la Junta de Aranceles acierta en lo uno, ¿por qué no ha de acertar en lo otro? Por eso digo que esas reformas no deben ser parciales: que es necesario traer la reforma general que no le asusta á mí, pues estoy seguro de que las Cortes españolas no harán en una industria reformas que la maten. La buena doctrina es la que ha sentido mi amigo el Sr. Sagasta; ante todo venga la opinión de ese Cuerpo consultivo donde están todos los datos. De lo contrario, la Junta de Aranceles no tiene que hacer, y lo que en esta Junta hay más libre-cambistas que proteccionistas.

Si, pues, me opongo á este proyecto no es porque sea el mármol para Burgos, sino porque es peligroso, habiendo mármoles en España, dar ese privilegio en perjuicio de nuestros marmolistas.

La reforma de aranceles se ha de hacer aquí á la luz del día, cediendo lo que debe cederse, transfiriendo lo que debe transigirse, y adoptando el término medio que debe sostener y desarrollar la riqueza del país.

No pagar ningún derecho, es perjudicial la industria. El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: La comisión ha mirado este asunto como un negocio mirado el Sr. Madriz. Ha investigado si esta exención de la ley pudiera perjudicar á la industria española; pero como ha adquirido el convencimiento de que no hay el mármol que se necesita, ha propuesto el proyecto de acuerdo con la proposición presentada. En otro caso hubiera propuesto que se diera una cantidad para auxiliar la obra.

ce á bajar un poco la mano en esto de la protección, diciendo que cederá hasta donde pueda.

Sin más discusión quedó aprobado el artículo del proyecto.

Proyecto de ley de reforma del Notariado.

Continuando este discurso, dijo el Sr. AGUIRRE: El Sr. Aparici se ha empeñado estos días en presentarse como defensor de los pobres, á quienes nosotros no hemos olvidado; yo no hubiera extrañado que si no hubieran salido de los bancos más altos del Congreso; pero son extraños en que admiten las clases y hasta los mayorazgos. ¿Quién ha dicho que hoy los pobres no tengan abierto el acceso á todos los puestos del Estado?

Yo no tengo reparo en decirlo: desde estudiante pobre he llegado en estos tiempos á ser Ministro de Gracia y Justicia. Aquí pedimos la fianza, no como cualidad, sino como garantía. No hemos establecido que no puedan ser Notarios si no los nobles: la fianza es la prueba de que el que aspira á ser Notario puede responder de los caudales que tenga en sus manos por razón de su oficio.

Pido, pues, al Congreso que deseché la enmienda del Sr. Aparici.

Sin más discusión quedó desechada esta enmienda. Leído el art. 14, dijo el Sr. PAZ: Me levanto con repugnancia á hablar contra este artículo, porque la cuestión se ha juzgado al desahacer la anterior enmienda, y por que no deseo embarrasar la discusión de esta ley, que ha sido muy desgraciada y por de más importante, y no quiero que se reanuncie una vez más esta ley, que ya se ha reanunciado. Pero tengo hasta un compromiso moral de someter al Congreso algunas ideas sobre este punto.

En modo de las ventajas que reconozco en este proyecto, encierra un grandísimo bien que no puede pasar sin correctivo. La idea de la fianza puede tener los graves inconvenientes que indicó el otro día el Sr. Aparici, y encierra sobre todo una idea de desconfianza innecesaria. Yo lamento que, cuando el proyecto está basado en las buenas doctrinas, reine tan gran preocupación en materia de fianzas. ¿No es el Notario un profesional? ¿Qué precedent s tiene? ¿Lo que sucede en el extranjero? No quiero entrar en consideraciones eruditas para explicar por qué la fianza existe en Francia é Italia, pero digo que aquí no producirá los resultados que se desean. Hay diferencia inmensa entre el Notario francés y el español: en Francia el Notario es una especie de agente y banquero de las familias, en España no, ni debemos proponerlos que lo sea.

Lo que debemos proponer es que el Notariado esté compuesto de un personal eminentemente moral, discreto y científico; que el Gobierno que llegará á este respecto, no sea el Notario, sino el Estado. ¿Qué requisitos hoy que ántes al Notario? ¿No se le exigen estudios? ¿No se dice que para conferir una plaza ha de haber oposición? Si el aspirante ha de acreditar moralidad y estudios, ¿á qué exigirle una cantidad que siempre habrá de ser corta? ¿Vendrá ella á ser más garantía que los estudios y los antecedentes? El Notario no puede ofrecer mejor garantía que la que el hombre tiene en su conciencia y la de la consideración que busca en la sociedad. La garantía de una cantidad es insignificante. ¿Qué nos sucede en los negocios? ¿No depende de nuestra discreción y celo á veces la suerte ó la desdicha de una familia? ¿Y ha ocurrido á nadie exigir á los Abogados fianza en garantía del buen desempeño? Es más, si esa fianza ha de prevalecer, el mismo motivo hay para que la fianza se exija al Juez y á todo otro funcionario cuya conducta pueda causar perjuicio.

Decía el otro día el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: esa es cuestión resuelta ya cuando se impuso fianza á los Registradores de hipotecas. Estos desempeñan un empleo público y deben gozar de la confianza del Gobierno; sustituido por su dignidad ellos y el Notario? No; el Notario depende de la confianza pública.

Se ha dicho también que el Notario maneja caudales. ¿Qué caudales maneja que no sean por la pura confianza de las personas que en él los depositan? Comprendo que se exija la fianza á un Tesorero de provincia, pero un Notario se encuentra en el mismo caso que cualquier otro facultativo; y exige esa fianza, lejos de levantar la clase, es impedirle un estigma en su frente.

¿Para qué se va que hay algo más que buenos deseos en un hombre que se dedica á la fianza que ha de prestar y cobrar el Notario? No tenemos más que recordar el Notariado de Cataluña, que no está obligado á prestar fianza, y que se encuentra, sin embargo, á una gran altura, á la cual yo me hubiera alegrado de que se hubiera extendido á las demás provincias del reino.

Yo sé muy bien que no está de más que un Notario tenga algo; que el que ejerce un derecho político necesita tener algo; pero hay gran diferencia entre el ejercicio de un derecho político y el de una profesión, y aun aduciendo lo que yo digo, que no podía ser el Notario el que pagara cierta contribución, porque esto no es despectivo, pero la fianza lo es, en mi pobre opinión. Yo bien sé que esta es la tendencia de las sociedades modernas; pero si esa tendencia, que sienten todos los hombres de corazón, es una cosa irremediable, no debemos fomentarla por medio de las leyes.

Yo creo, pues, que la fianza no hará más que rebajar la respetable clase de los Notarios, y por eso me he levantado á oponerla.

El Sr. SANCHEZ MILLA: La comisión no abunda en los datos, y si se quiere tener en cuenta lo que yo he expresado aquí de las argumentaciones que ya se han expresado en esta discusión.

S. S. dice que el art. 14 no es ni lógico ni español, y yo creo todo lo contrario. A mí modo de ver es lógica la fianza, porque los Notarios son los custodios de documentos muy importantes que no deben entregarse á personas que no sean de arraigo; es legal, porque ya en las leyes de Partida se exigía al Notario la circunstancia de que tuviera algo, no solo para que no se le sobornase fácilmente, sino para poder pelear, y esto es indispensable, porque hoy también se establecen multas para esos funcionarios.

S. S. ha hecho un parangón entre los Abogados y los Notarios, y otro con los Jueces; pero esto no es de ningún modo aceptable, porque las funciones de unos y de otros son esencialmente distintas.

Que no eran los Notarios empleados públicos como los Registradores de hipotecas: es verdad que no son lo mismo; pero no hay tampoco la diferencia que quería establecer S. S.

El Sr. SANCHEZ MILLA: La comisión no abunda en los datos, y si se quiere tener en cuenta lo que yo he expresado aquí de las argumentaciones que ya se han expresado en esta discusión.

S. S. dice que el art. 14 no es ni lógico ni español, y yo creo todo lo contrario. A mí modo de ver es lógica la fianza, porque los Notarios son los custodios de documentos muy importantes que no deben entregarse á personas que no sean de arraigo; es legal, porque ya en las leyes de Partida se exigía al Notario la circunstancia de que tuviera algo, no solo para que no se le sobornase fácilmente, sino para poder pelear

imputarme una especie que no me es relativa; yo no he dicho que la ley fuera mala, sino que era diminuta, incompleta.

Por lo demás, debo dejar á S. S. en la ilusion de que es la ley mejor de todo el mundo; á mí no me toca hoy contradecirle esto.

S. S. para defender la fianza, ha dicho que ántes eran los Notarios propietarios, y que habia que levantar la clase; pues eso mismo digo yo; entónces, que no eran personas de condiciones necesarias para la fianza; hoy no la necesitan, porque se les exigen otros requisitos.

Leído de nuevo el artículo, fué aprobado, é igualmente lo fueron los siguientes hasta el 35 inclusive, aceptando la comision dos enmiendas del Sr. Herrera, en que se suprimian las minutas y se daba á los pasantes de los Notarios la calidad para ser testigos en los instrumentos que estos otorgan.

Se leyeron los artículos 36 y 37, y la siguiente Enmienda del Sr. Herrera.

«En el art. 36 la palabra pertenecen se sustituirá con la de pertenecerán.»

El 37 se redactará de este modo: «Habrá en cada capital de provincia, bajo la inspeccion de la respectiva Audiencia y con el personal conveniente, un archivo general de escrituras públicas.»

Estos archivos se formarán con protocolos de las notarias compradas en el territorio respectivo de cada provincia del modo siguiente.

Los Notarios tendrán el protocolo que formen por sí, aunque pasen de los 25 años.

A la promulgacion de esta ley vendrán á los archivos generales los protocolos que cuenten más de 25 años de fecha, á no ser que pertenezcan al tiempo de ejercicio de los actuales Notarios ó Escribanos, previa la correspondiente indemnizacion.

En adelante, al fallecimiento de cada Notario se reducirá á 25 el número de sus protocolos, trasladándose los restantes al archivo general respectivo por cuenta del Estado.

El libro y protocolos reservados á que se refieren los artículos 35 y 36 de esta ley se sujetan á la prescripcion anterior.

En su apoyo, dijo el Sr. HERRERA: Tres puntos contienen, señores Diputados, los artículos 36 y 37, y sin embargo, yo seré muy breve al ocuparme de ellos.

Yo pretendo una enmienda: primero, en el lugar donde dice establecerse los archivos; segundo, en el modo de formarlos; y tercero, en la indemnizacion que debe darse á los actuales poseedores.

Yo no sostengo que se leve el archivo á cada Juzgado, porque esto sería muy costoso, y he buscado un término medio, porque en las capitales de provincia ni tiene el inconveniente de necesitar muchos edificios y mucho personal, ni lleva los archivos á puntos muy lejanos de aquel donde se otorgan los instrumentos, tanto por los que lo necesitan, como por los Escribanos que tienen que llevarlos á los archivos cada fin de año. Si se ha tenido en cuenta en otros artículos la facilidad de los particulares, ¿por qué no tenerla en este?

Además, la diferencia en el coste no será muy grande porque si, como yo propongo, son más los edificios, también necesitan ser menores, y por consiguiente costarán menos; y otro tanto digo del personal.

Suspendida la discusion, el Sr. Presidente señaló para la órden del día siguiente la ley de imprenta, segun estaba acordado, y se levantó la sesion á las siete y media cuartos.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ya están adquiridos y pagados, segun anuncia uno de nuestros colegas, los inmensos terrenos en las afueras de la puerta de Alcalá de Madrid, hacia el tercer kilómetro de la carretera de Aragón, donde debe levantarse el palacio para la Exposicion hispano-americana de 1864. No puede, por lo tanto, dilatarse el día en que se sacará á concurso la presentacion de los planos para tan importante edificio.

El día 16 de Mayo próximo dará principio en la nueva Aduana establecida en esta corte, cerca de la estación de Atocha del ferrocarril de Alicante, el despacho de las mercancías procedentes del extranjero y de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion especial aprobada por Real órden de 20 de Julio del año anterior, y que acompaña á las ordenanzas de Aduanas de la misma fecha.

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN ESTE MES.

- En 1.º—Real decreto nombrando á D. Pedro Nolasco Auriol para la plaza de Fiscal del Consejo de Estado.—Núm. 91.
- Leyes relativas á la tripulacion de los buques de guerra y á la redencion y enganche de los matriculados de mar.—Idem.
- Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzola de Limia.—Idem.
- Real órden aprobando la disposicion del Gobernador de Fernando Póo respecto de que se permita establecer en aquella isla el término de la linea de navegacion de la compañía de vapores de la costa de Africa.—Idem.
- Resumen de resoluciones relativas al personal de las secciones de Fomento.—Idem.
- En 2.º—Real decreto nombrando segundo Comandante del Real cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna.—Núm. 92.
- Reales decretos admitiendo á D. Manuel Seijas Lozano la renuncia del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y nombrando en su lugar á D. Antonio Gorzo y Granada.—Idem.
- Otros trasladando y nombrando Magistrados para algunas de las Audiencias del reino.—Idem.
- Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con objeto de resolver las reclamaciones de

los tenedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase.—Idem.

Real órden haciendo extensivos los beneficios de la Real órden de 20 de Abril de 1848 respecto á abono de sueldo, no solo á los individuos del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, sino á todos los que dependan de la Direccion de Instruccion pública en el caso que se expresa.—Idem.

Otra disponiendo que se aplique en todas sus partes el Real decreto de 19 de Marzo último, por el que se permite á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos pasar al servicio de corporaciones, empresas ó particulares.—Idem.

Resumen de resoluciones de Fomento para Ultramar.—Idem.

En 3.º—Real decreto concediendo ascensos de rigorosa escala á los Oficiales de Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia para cubrir una vacante de Jefe de seccion.—Núm. 93.

Resumen de Real órden concediendo asimismo ascensos de escala á los Oficiales de seccion, auxiliares y aspirantes del mismo Ministerio.—Idem.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Caceres y el Juez de primera instancia de Trujillo.—Idem.

Real órden dando gracias al Capitan y marineros del falcucho guarda-costas Lagarto por el auxilio que prestaron al de la misma clase San Francisco.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real órden prorogando el plazo concedido á D. Francisco de Menoyo y compañía para practicar los estudios de abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Cádiz.—Idem.

Real decreto aboliendo á la Administracion de la demanda propuesta por Doña Rosa Ferriz sobre mejora de viabilidad.—Idem.

En 4.º—Real órden autorizando á D. Salvador Sanchez Manzor para verificar los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada del Barrero.—Núm. 94.

Otra declarando caducada la concesion del ferrocarril de Quintanilla de Torres á Orbe.—Idem.

Otra mandando publicar los estados de aprehension hechas en 1861, y más que expresa.—Idem.

Concesion de Regium Exequatur y autorizaciones á los Cónsules y Vicecónsules que se expresan.—Idem.

En 5.º—Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Daroca.—Núm. 95.

Otro mandando que se proceda á nueva eleccion por el distrito de Oriwa.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihue-la.—Idem.

Real órden autorizando á D. Félix Socias y Urgelles para verificar los estudios de un ferrocarril desde Villanueva y Geltrú á la linea de Barcelona á Tarragona.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de la Corona en pleito pendiente entre la Hacienda pública y D. José Golpe y Diaz por imposicion á este de cuota y multas como defraudador del subsidio industrial.—Idem.

En 6.º—Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Burgos para procesar á D. Gregorio Alonso, Alcalde de Ruandio.—Núm. 96.

Otra reformando el capítulo 13 del tit. 12 de la ordenanza de correos respecto á la distribucion de la correspondencia recibida en la Administracion antes de las ocho de la noche.—Idem.

Otra dictando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre edificacion de los solares ruinosos.—Idem.

Otra mandando dar publicidad en la Gaceta á los arbitrios que fueron concedidos á la corporacion municipal de Ceuta con destino á la declaracion de puerto franco, hecha por el General en Jefe del ejército de Africa y aprobada en Real decreto de 13 de Enero de 1860, y más que expresa.—Idem.

Relacion de los Jefes, Oficiales y demás individuos que concurren al asalto y destruccion de la Cota de Pagalagan, en la isla de Mindanao, y á quienes S. M. por Real órden de 3 del actual se ha dignado conceder las recompensas que detallan.—Idem.

Real decreto declarando que D. Ramon de la Sagra, Director cesante del Jardín botánico de la Habana, no tiene por ahora derecho á haber pasivo.—Idem.

En 7.º—Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de Tarragona.—Núm. 97.

Real órden dictando las bases orgánicas para el establecimiento y régimen de las escuelas flotantes de marineria en los arsenales.—Idem.

En 8.º—Real decreto disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda goce de las prerogativas de Infanta de España.—Núm. 98.

Real órden fijando el ceremonial que ha de observarse en el parto de la Serma. Sra. Infanta.—Idem.

Real decreto declarando á D. Gregorio Juez Sarmiento cesante del cargo de Regente de la Audiencia de Zaragoza.—Idem.

Otro promoviendo á D. Francisco Larraz y Espés á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Corona.—Idem.

Circular aprobando la nomenclatura de los efectos del material de artilleria, arreglada al sistema métrico decimal.—Idem.

Otra disponiendo que se explore la voluntad de los quintos que deseen pasar al ejército de Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico con la rebaja de dos años, y más que expresa.—Idem.

Real órden admitiendo el vapor Puerto-Rico para el servicio de Correos entre la Peninsula y las islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba.—Idem.

En 9.º—Otra nombrando Registradores de la Propiedad en varios distritos á los señores que se designan.—Núm. 99.

Otra adjudicando los lotes de vestuario para la marina de los tres departamentos á los individuos que se señalan como mejores postores.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real órden autorizando á D. Bartolomé Plá para verificar los estudios de un ferrocarril de la ciudad de Jaén á la linea general de Andalucía.—Idem.

Otra autorizando á D. Juan Pablo Lopez de Heredia para aprovechar las aguas del arroyo de Santa Eufemia como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando á D. Manuel Menendez para aprovechar las aguas del rio Caudal como motor de un molino harinero.—Idem.

En 10.º—Real decreto nombrando Regente de la Audiencia de Madrid á D. Antonio Casanova.—Núm. 100.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Emilio Bernar.—Idem.

Real órden manifestando la satisfaccion de S. M. por las mejoras que obtuvo el ramo de Correos, como se deducen de la carta de Correos y Postas que anualmente debe reproducirse.—Idem.

Otras mandando proveer por concurso varias cátedras de Institutos.—Idem.

Otra autorizando á D. Antonio Gil y Gil y otro para verificar los estudios de desecacion de las lagunas denominadas de Renes y Renes.—Idem.

Relacion de los individuos á quienes por Real órden de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Febrero del corriente año, se ha dignado S. M. conceder pension vitalicia por haber asistido al combate naval de Trafalgar.—Idem.

Otra de los Oficiales y sargentos de infanteria del ejército de la isla de Cuba á quienes por Real órden de 5 de Abril de 1862, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 11.º—Real decreto asimilando la organizacion de los cuerpos de Sanidad militar del ejército y de la Armada, y aprobando para este las bases orgánicas.—Núm. 101.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de Segovia.—Idem.

Real órden declarando que la empresa de Lopez y compañía, encargada del servicio de la conduccion de la correspondencia á las islas de Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba, ha incurrido en la multa de 30.000 ps. por no haber tenido un buque reconocido y admitido para la expedicion del 10 de Febrero último.—Idem.

Resumen de resoluciones respecto de Ultramar.—Idem.

Real órden prorogando el término concedido á Don Pedro Antonio Gonzalez para dar principio á las obras de un canal de riego, derivado del Tajo, que ha de fertilizar las vegas de Estremera, Fuentes de Villanueva y Villanueva.—Idem.

Real órden confirmando la de 30 de Mayo último fijando el haber pasivo á que tiene derecho D. Luis María de Echevarria.—Idem.

En 12.º—Real decreto confirmando al Infante ó Infanta que la Serma. Infanta Doña María Luisa Fernanda diere á luz, la gran cruz de Carlos III, ó la banda de María Luisa, segun fueren varón ó hembra.—Núm. 102.

Ley autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.—Idem.

Real órden resolviendo la construccion de un ramal telegráfico para proporcionar comunicacion á los pueblos de Arechavala, Mondragón y otros, y más que expresa.—Idem.

Otra mandando proveer por oposicion algunas cátedras vacantes en varios Institutos del reino.—Idem.

En 13.º—Real decreto declarando disuelta la sociedad denominada Manufacturera de cartas y objetos de cuero.—Núm. 103.

Reales órdenes mandando proveer por oposicion varias cátedras vacantes en algunos Institutos del reino.—Idem.

Otra concediendo gracias al Capitan y tripulantes del bergantín-goleta mercante Nuestra Señora de la Paz por su brillante comportamiento en una lucha contra piratas mahometanos en el archipiélago Filipino.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Otro de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 14.º—Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito del Campillo.—Núm. 104.

Real órden autorizando á D. Evaristo Armis para prolongar por bajo de la riera de Monteleagre una casa que posee en término de Badalones, provincia de Barcelona, á fin de aumentar el caudal de agua de riego.—Idem.

Otra autorizando á D. Francisco Moreno Perez para aprovechar las aguas del rio de Alhama como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando á D. Lorenzo Guillemin para verificar los estudios de un ferrocarril de Quintanar de la Orden á Cuenca.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

Real decreto declarando improcedente en la parte que se expresa la demanda propuesta por D. José Salam contra la Administracion sobre abono de cantidades á aquel á consecuencia de la liquidacion del contrato para la construccion del ferrocarril de Socuéllamos á Ciudad-Real, y confirmando en los demás puntos.—Idem.

En 15.º—Real órden negando al Juez de primera instancia de Yerin la autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo de la parroquia de San Payo.—Núm. 105.

Otra autorizando á D. Lorenzo de la Torre para aprovechar las aguas del rio Guadalimar como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando á D. Miguel Oliver y Brú para que practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el término de la villa de Mijas, provincia de Málaga.—Idem.

Otra disponiendo que el camino de hierro de Santiago al Carril se denomine Ferrocarril compostelano de la Infanta Doña Isabel.—Idem.

Relacion de los Subtenientes de infanteria promovidos por Real órden de 7 de Abril de 1862 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan, así como de los Tenientes colados á quienes se destina los que manifestan.—Idem.

En 16.º—Real decreto destinando á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Juan Chinchilla.—Núm. 106.

Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de la Laguna, provincia de Canarias.—Idem.

Otros nombrando Presidente y Vocales del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar á los señores que se designan.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Convenio para la reciproca entrega de malhechores, celebrado entre España y Nassau el 23 de Octubre de 1861.—Idem.

Real órden disponiendo que en el exámen, rectificacion y publicacion del catálogo general de monumentos públicos exceptuados de la venta se proceda en la forma que se expresa.—Idem.

Otra declarando admitido el vapor Paris para el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.—Idem.

En 17.º—Otra mandando que se aumente una partida en el arancel para los garbanzos, habas, habones y judias secas y demás legumbres secas extranjeras, las cuales adeudarán á su introduccion los derechos que se fijan.—Núm. 107.

Otra autorizando á D. Jerónimo Martinez Sangrés para verificar los estudios necesarios á fin de iluminar aguas en los montes titulados Muela alta y Muela baja, en la provincia de Zaragoza.—Idem.

Otra autorizando á D. Andrés Borari para aprovechar las aguas del rio Garona como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Concesion de Regium Exequatur y autorizaciones á los Cónsules y Vicecónsul que se designan para ejercer su cargo.—Idem.

Real decreto declarando improcedente la apelacion en pleito pendiente entre Doña Enriqueta Belza, huérfana de D. Miguel, Intendente de ejército en Filipinas, y la Administracion general sobre mejora de pension.—Idem.

En 18.º—Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Sevilla para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coruil.—Núm. 108.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto aboliendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Antonio Font sobre declaracion de nulidad del remate hecho por este del canal de riego de Maria Cristina en la forma y con lo más que expresa.—Idem.

En 19.º—Real órden declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de la Corona para procesar á D. Juan Labora, primer Teniente de Alcalde del Ferrol.—Núm. 109.

En 20.º—Circular aprobando el reglamento para la compañía de Lanzas de la plaza de Ceuta.—Núm. 110.

Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Huesca para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia de aquel punto.—Idem.

En 21.º—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Alcalde de Albarracin.—Núm. 111.

Otro declarando desiertos los recursos de apelacion nulidad interpuestos por D. Francisco de Dios Trujillo en pleito con la Administracion sobre validez de la venta hecha á favor de aquel de unas tierras de propios de San Felices de los Gallegos.—Idem.

En 22.º—Real órden resolviendo lo conveniente acerca de las atribuciones de las Autoridades civil y eclesiástica en la construccion, reparacion y entretenimiento de los cementerios de la isla de Cuba.—Núm. 112.

Otra promoviendo al Teniente de navio D. José Lopez y Sotome el empleo de Capitan de fragata.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 23.º—Real órden autorizando á los Capitanes generales de los departamentos para admitir facultativos particulares que voluntariamente se comprometan á desempeñar el cargo de Médicos provisionales de los batallones de infanteria de Marina y Escuadra de Costas con las condiciones que se fijan.—Núm. 113.

Otra relativa al abono de piso y manutencion desde Mahón á Barcelona de varios jóvenes agraciados con plaza de aprendices navales, y más que expresa.—Idem.

Otra dictando las reglas que deben observarse para el engalanado de los buques de la Armada, y derogando al efecto la Real órden de 8 de Agosto de 1834.—Idem.

Otra confirmando la negativa del Gobernador de Lugo para procesar á D. Cayetano Vía, Alcalde pedáneo de San Juan de Peña.—Idem.

En 24.º—Otra confirmando la negativa del Gobernador de Madrid para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la capital.—Núm. 114.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 25.º—Reales decretos nombrando Gobernadores de Palencia, Albacete y Salamanca á D. Antonio Cuervo, D. José Gallostra y Frau y D. Trinidad Sicilia.—Núm. 115.

Otro reorganizando el antiguo cuibido de la iglesia metropolitana de Santo Domingo.—Idem.

Real órden disponiendo el anuncio de la subasta de concesion del ferrocarril servido con fuerza animal de Gandía á Dénia.—Idem.

En 26.º—Otra relativa á las retenciones judiciales de las cartas de pago de depósitos voluntarios transferibles, expedidas por la Caja general de Depósitos.—Núm. 116.

Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Santander para procesar á D. Pedro Salines, Alcalde de Colindres.—Idem.

Relacion de los cuatro Tenientes de caballeria á quienes S. M. por Real órden de esta fecha se ha servido destinar á cubrir las vacantes que de su clase han resultado en los cuerpos que se expresan.—Idem.

Otra de los seis Alféreces á quienes S. M. por resolucion de esta fecha, se ha dignado nombrar Tenientes de caballeria con destino á cubrir las vacantes que se expresan.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 27.º—Real órden relativa á los exámenes de ingreso de los aprendices navales en el buque-escuela.—Núm. 117.

Otra confirmando la negativa del Gobernador de Badajoz para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 28.º—Extracto de dos Reales decretos nombrando Caudillos penitenciarios de las cárceles de Zaragoza y Burgos á los Licenciados D. Pantaleon Monserrats y D. Constantino Bonet.—Núm. 118.

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Salamanca para procesar á Don Francisco Ibarria, Alcalde de Fuenteguinaldo.—Idem.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros de infanteria á quienes por Real órden de esta fecha se nombra para servir en la compañía de Fernando Póo los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 29.º—Real órden aprobando la reforma del reglamento de dotes de las acogidas á la Real casa de Beneficencia de esa capital.—Núm. 119.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 30.º—Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Badajoz para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo.—Núm. 120.

Resumen de Reales órdenes mandando que se iluminen varios faros.—Idem.

ANUNCIOS

HABIENDOSE EXTRAVIADO UNA CERTIFICACION librada por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, señalada con el núm. 69, á favor de la Exce-lentísima Sra. Condesa viuda del Montijo, por la cantidad de 80.000 rs. reintegrables en agua por que se halla suscrita dicha señora, se suplica á quien la tuviere en la entrega en la casa de la misma á su apoderado D. Lucas de Gracia y Gutiérrez, ó en las oficinas de dicho Consejo, advirtiéndole que después de 40 días que se publique este anuncio quedará sin efecto dicha certificacion, expidiéndose otra nueva. 2296

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA UNA ACENA, A orilla del rio Tormes, con tres piedras, en buen uso, una casa, un cabalón y la suelta, que se compone de 14 buerbas de tierra, radicante todo en término de Carrascal de Otilillos, partido judicial de Ledesma, provincia de Salamanca, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y Arco &c. &c. El remate tendrá efecto el miércoles 21 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en Madrid, en las oficinas de dicho Excmo. Sr. calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Salamanca en la casa de su administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2261—2

FABRICA DE PAPEL DE TINA.—SE ARRIENDA UNA de moderna construccion, en término de Candelario, provincia de Salamanca: consta de cuatro edificios, con dos espacios miradores, dos tinas, con local para poderse aumentar otra, dos cilindros bien montados, buenas y abundantes aguas y buen trapo. Quien desee interesarse puede dirigirse á su dueño Juan Berguio Muñoz en Candelario hasta 1.º de Junio próximo, quien dará cuantas explicaciones sean necesarias. 2314—3

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.—NO HABIENDO tenido lugar el remate de las dos casas sitas en esta corte, calle de Pelayo, ántes de San Anton, señaladas con los números 26 y 28 moduros, y 8 antiguos, manzana 317, el jueves próximo 1.º de Mayo á la una del día en la Cancilleria de dicha Embajada y en el local calle de Pelayo, núm. 28, se sacan nuevamente á pública subasta, juntas ó separadas, las referidas dos casas, cuya superficie consta de 10.111 pies cuadrados, correspondiendo 2.594 á la del núm. 26, y 7.517 á la del número 28. La tasacion por pie cuadrado es de 50 rs. por la primera, y 48 por la segunda. Se dirigirán las proposiciones en pliegos cerrados á la Cancilleria de la Embajada de Francia, donde estarán de manifiesto todos los días los títulos de propiedad, de una á cuatro de la tarde. La licitacion solo durará una hora. 2340—3

LA FORTUNA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—NO habiendo tenido efecto la junta general ordinaria, convocada para el día 27 del corriente, por falta de suficiente número de accionistas, se convoca de nuevo á los señores socios á fin de que tenga lugar la referida junta el domingo 4 del próximo Mayo, á la una de la tarde, en la calle de la Flor baja, núm. 3, cuarto bajo, debiendo advertirse que conforme á lo dispuesto en el reglamento se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de accionistas que se reuna. Madrid 29 de Abril de 1862.—El Secretario, J. M. Gago. 2308

SANTO DEL DÍA.

Santa Catalina de Sena, virgen; San Indalecio, Obispo y mártir, y San Pelayo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Catalina.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

</